

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de oficiales de Administración, con sueldo de pesetas 2.000 anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintidós años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ú observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala con dos años de servicios por lo menos y por oposición para

La tercera parte de las vacantes que ocurran de oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón.

Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se provyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados estos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que le rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten

poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el ministro mientras no se realicen los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada á una Comisión de jefes del Ministerio, que el ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de oficiales de tercera clase á jefes de Administración de segunda, ambas inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante y;

Tercero. Por elección del ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de jefes de Administración de primera clase se proveerán, á elección del ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en gobernadores ó exgobernadores civiles que cuenten dos años de servicio en el cargo. Para ascender de oficiales á jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el

oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresen por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reintegrarse, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reintegro dentro del mes último del año de

excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos senadores ó diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno á diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta oficiales de segunda clase inclusiva.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los jefes de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los sesenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde oficial de quinta clase á jefes de Negociado de primera clase y jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los porteros, conserjes y ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á ordenanzas con los cincuenta que hubie-

ran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Los porteros, conserjes y ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de auxiliares, aspirantes y escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los conserjes, porteros y ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaran en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparecieran en escalafones de otros centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieran al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.—Yo el rey.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 15 de Abril.)

**Gobierno civil**

SECRETARÍA

Negociado Central.—Organización provincial

Convocatoria

Con arreglo á lo prevenido por los artículos 55 y 62 de la vigente ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excmo. Diputación de esta provincia para las sesiones del primer período semestral del presente año, cuya inaugural debe tener lugar el día primero de Mayo próximo, á las once horas, en la Casa Palacio de dicha Corporación.

Lo hago público por la presente, en cumplimiento del mencionado art. 62 de la ley.

Madrid 18 de Abril de 1908.—El gobernador, marqués del Vadiello.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID**

Sesión del 15 de Enero de 1908

Señores que asistieron:

Presidente, Rengifo (secretario), Sauquillo (secretario), Amírola, Argente, Baños, Barranco, Benito Moreno, Castellaín, Cernuda, Crespí, Cubas, Díaz Agero, Fernández Morales, Fernández de la Vega, Funes, García Gordo, García de la Rasilla, Garma, Garvia, Goitia, Marañón, Martínez Vargas Machuca, Monterroso, Montoya, Pérez Maguín, Ramírez Tomé, Sanz Matamoros y Sánchez.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Sixto Pérez Calvo, leyóse y fué aprobada el acta de la anterior.

Despacho ordinario

Dada cuenta de la Real orden de 2 del corriente aprobatoria del presupuesto ordinario para el año actual, la Diputación quedó enterada, facultando al señor presidente para su ejecución y cumplimiento, quedando pendiente de resolución la parte referente á las pensiones suprimidas.

Dióse cuenta por la Ordenación de pagos de haber ingresado en la Hacienda lo que adeudaba la Diputación por contribución de la Plaza de Toros desde 1833 89 á 1903, evitando el apremio, y por cuyo concepto se han satisfecho 263.597 93 pesetas y de que para obtener dicha cantidad se ha enajenado en Bolsa el número de obligaciones municipales que ha dado este Ayuntamiento por lo que adeudaba á la provincia.

El señor presidente da cuenta de las operaciones realizadas y del libramiento interino expedido que ha de adquirir carácter definitivo al ser autorizado por el Ministerio, á cuyo efecto propone que acuerde la Diputación formar un presupuesto extraordinario para legitimar aquel libramiento.

La Diputación queda enterada y conforme, y acuerda que se forme un presupuesto extraordinario por la Comisión provincial.

Comunicación proponiendo que los gastos que dentro del presente mes se ocasionen en el Hospital de epidemias y los que hasta que se verifique su clausura y con motivo de la misma se originen después, se paguen con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto vigente.

El señor presidente manifiesta que hay que hacer algunos preparativos para la clausura del Hospital de epidemias y que hay que trasladar todos los enseres y utensilios, unos al Hospital Provincial, otros al de San Juan de Dios, y otros como la máquina de desinfección, al Asilo de las Mercedes para no tener que enviar las ropas de dicho establecimiento al Hospital General y propone que se encargue de todas estas gestiones el Sr. Fernández Morales, cuyo celo por el buen funcionamiento del Hospital de epidemias no agradecerá nunca bastante la Diputación.

Así lo acordó la Diputación.

Que fué enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación denegando la autorización solicitada por esta Corporación para satisfacer las 263.597 pesetas, importe de la contribución de años anteriores del edificio de la Plaza de Toros con cargo á las resultas del presupuesto.

No existiendo reclamación, y transcurridos los cinco días que marca la ley, la Diputación acordó elevar á definitiva la subasta para contratar el servicio de extracción de desperdicios y sobrantes de comida procedente del Hospital provincial, adjudicada provisionalmente á don Francisco Llorente.

Vista la instancia de doña Elisa González, hermana del oficial 5.º que fué de esta Diputación D. Harminio, solicitando un donativo para los gastos de entierro y funeral de su hermano, la Diputación acordó concederle la cantidad de 125 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos.

La Diputación quedó enterada de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por la que se declara cesante á D. Manuel Martínez y Gutiérrez, del cargo de maestro auxiliar interino de las Escuelas del Hospicio.

Acordó dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de 13 de Diciembre último, por el que se nombraba ayudante de cocina del Hospital á Desiderio Antonio Alvarez, por ser el carrero del Hospital de San Juan de Dios.

Quedó enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre último, autorizando á esta Diputación para no amortizar la plaza de ayudante de carreteras provinciales.

Igualmente quedó enterada, con los votos en contra de los Sres. Fernández Morales y Sánchez, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 20 de Diciembre próximo pasado, desestimando el recurso de D. Modesto Moyrón reclamando contra la suspensión de empleo y sueldo en el cargo de oficial de 3.ª clase del Cuerpo administrativo provincial.

El señor presidente

Señores diputados: Nunca con más motivo que en este momento es he de dirigir la palabra. Las que pronuncie han de ponerlos de manifiesto cuál es el estado de nuestra Hacienda provincial.

Desde hace algunos años, desde 1902, sería negar la evidencia, negar los progresos que la Hacienda provincial ha obtenido; empezaron estas gestiones bajo la ordenación de pagos del Sr. Barnad; las prosiguió acertadamente el señor marqués de Ibarra, más acertadamente el Sr. Benito Moreno, y la suerte me ha favorecido y creo que ha llegado la realidad á colmar todas nuestras esperanzas.

Hemos pagado este año todas, absolutamente todas las obligaciones consignadas en el presupuesto de 1907. No queda ni un sólo céntimo á deber de este ejercicio. Tenemos, además de esto, un sobrante que pasará á resultas para 1908, de 77.893 pesetas. Ese sobrante se eleva á 341.000 y pico de pesetas; pero, como antes habéis oído, hemos tenido que pagar 263.000 y pico por culpas que no son nuestras, por ocultación de riqueza tributaria de la Plaza de Toros, años de 1837 88 hasta 1903.

Pues bien, aun pagando esto, llevamos al presupuesto siguiente como ingreso más de 77.000 pesetas.

Se han recaudado este año todos los ingresos sin otra excepción que un uno y veintitrés céntimos por ciento, no llega al uno y cuarto, que han quedado á deber los pueblos por contingente provincial. Demasiado han hecho, que agobiados por una porción de gavelas y arbitrios han cumplido en esa medida. Todos los que han dejado de satisfacer, unos 9.300 pesetas se encuentran en situación en que sería locura intentar medidas de



Per la presente cito, llamo y emplazo á Severo Díaz Certón, natural de Castroverde (Lugo), hijo de Francisco y Dolores, de cuarenta y un años, con instrucción, guarda que fué de la Quinta de San José, en la calle de Méndez Alvaro, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la Audiencia en causa contra el mismo por atentado, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Marzo de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, Mariano Gil de Alenjo.

(Núm. 610.) (B.—490.)

#### CONGRESO

Don Ramiro Cores y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Amaera, Zapardevendedora, de 30 años, natural y vecina de Madrid, que a tenido su domicilio en el Pertillo de Embajadores, casa del tío Rile, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue por estafa, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres de esta corte.

Madrid 9 de Marzo de 1908.—Ramiro Cores.—El escribano, Antolín Valdés.

(Núm. 637.) (B.—502.)

#### CHINCHÓN

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplazo á Benito Urbano Luna, conocido por Andrés, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Julián y Nieves, casado, jornalero, natural de Hércules de Santiago, vecino de Aranjuez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el objeto de responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre atentado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y cap-

tura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

En Chinchón á 13 de Marzo de 1908.—Eladio Arnáiz.—El escribano, Juan Escanellas.

(Núm. 687.) (B.—528.)

#### INCLUSA

Don Antonio Cubillo y Muro, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Velasco Galiana (a) el Compare, natural de Sevilla, de veintitrés años de edad, soltero, vendedor, domiciliado en la calle del Mediodía chica, núm. 13, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducido á prisión en causa que se le sigue por daños, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 14 de Marzo de 1908.—Antonio Cubillo y Muro.—El escribano, por mi compañero B. Martos, Pedro Sánchez Covise.

(Núm. 709.) (B.—545.)

#### CONGRESO

Don Ramiro Cores López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Fernández Vergarajauregui, natural de Brihuega (Guadalejara), hijo de Juan y de Leonor, de 20 años de edad, trapero, que dijo habitar en la Ronda de Toledo, núm. 12, patio núm. 14 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir una orden de la Superioridad, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 17 de Marzo de 1908.—Ramiro Cores.—P. H. del escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz.

(Núm. 716.) (B.—560.)

#### LEON

Don Wenceslao Deval Rama, juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á D. Vicente Tejerina Vega, de 39 años de edad, natural de Espejos, partido de Riaño, soltero y vecino que fué de Madrid, calle de Pezcano, número 10, piso tercero y profesor del Colegio de Sordo-mudos de la misma, cuyo actual paradero se ignora; á fin de que comparezca ante este Juzgado á respen-

der de los cargos que le resultan en la querrela por injurias interpuesta contra el mismo por D. José González Fernández, catedrático y vecino de esta ciudad y prestar declaración indagatoria dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en León á 16 de Marzo de 1908.—Wenceslao Deval.—Heliodoro Demenech.

(Núm. 755.) (B.—576.)

#### Juzgados municipales

##### CHAPINERÍA

D. Emiliano González y González, juez municipal de la villa de Chapinería.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario en propiedad de este Juzgado municipal la cual ha de proveerse conforme á las disposiciones del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

En su consecuencia los aspirantes á ocupar el cargo podrán dirigir sus solicitudes á mi autoridad dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las cuales acompañarán todos los documentos que determina la Ley provisional sobre organización del Poder judicial vigente, para justificar sus circunstancias personales y de aptitud, advirtiéndose que esta población consta de unos 900 habitantes y que el agraciado percibirá como reenumeración de sus servicios los derechos de arancel que devenguen los asuntos.

Dado en Chapinería á 9 de Abril de 1908.—Emiliano González.—P. S. M., el secretario habilitado, Valentín J. Ribagorda.

(Núm. 933.) (O.—33.)

#### REAL SITIO DEL PARDO

En el juicio verbal de desahucio seguido en este Juzgado contra los herederos de D. Antonio María Ballesteros, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En el Real Sitio del Pardo á once de Abril de mil novecientos ocho, el Sr. D. Ruperto Sato Martín, juez municipal del mismo, con los adjuntos D. José Ramos García y D. Alberto Giner y Cossio, habiendo visto y oído estos autos de juicio verbal de desahucio entre partes, de la una como demandante D. Joaquín Ripoll Vidal, y de la otra como demandados, los herederos de D. Antonio María Ballesteros, cuyo nombre y domicilio se ignoran;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio y condenamos á los herederos de D. Antonio María Ballesteros á que en el término de ocho días, á contar desde que sea hecha esta notificación, desaloje y deje á disposición de D. Joaquín Ripoll Vidal, la habitación del cuarto segundo de la casa número tres, calle de la Sal, en este Sitio.

Bajo apercibimiento de que si así no lo hacen, se les lanzará á su costa; y se les condena además en todas las causadas en este juicio.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente lo pronunciamos (f) mandamos y firmamos.—Ruperto Sato.—José Ramos.—Alberto Giner.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia per D. Ruperto Sato

Martín, juez municipal de este sitio estando celebrando audiencia en el día de su fecha de que certifico.—Uceda.

Y con el fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expedido el presente en el Real Sitio del Pardo á once de Abril de mil novecientos ocho.—V.º B.º—El juez municipal, Ruperto Sato.—El secretario habilitado, Manuel Uceda.

(Núm.—919.) (C.—87.)

## COMPANÍA ESPAÑOLA DE COLONIZACIÓN

Se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Galdos, Madrid, el día cinco de Mayo próximo y hora de las once, al objeto de acordar el nombramiento de persona que represente á la Sociedad, ínterin no se haga designación de nuevo garante, y para la discusión y toma de los acuerdos conducentes á la vida ó marcha de la Compañía.

El depósito de acciones y celebración de la junta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones de los estatutos.

Madrid dieciocho de Abril de mil novecientos ocho.

El presidente del Consejo de Administración,

Antonio Demenech.

(A.—184.)

## Parque Administrativo de Suministro de Madrid

### ANUNCIO

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes: harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de encina, sal, leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para piense y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día cuatro de Mayo próximo en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid trece de Abril de mil novecientos ocho.

El director,

Anacleto Olguera.

(Núm. 925.) (E.—178.)

Imprenta de A. Alonso, Barbieri, 8.—Madrid